



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2090-2003-HC/TC
LIMA
JUAN JULIÁN MONTOYA IBARRA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de mayo de 2004

VISTO

El escrito presentado por don Juan Julián Montoya Ibarra, con fecha 4 de mayo de 2004, solicitando que se “aclare” la resolución aclaratoria recaída en el Expediente N.º 2090-2003-HC/TC; y,

ATENDIENDO A

1. Que, conforme lo expone el tercer párrafo del artículo 59º de la Ley N.º 26435, “Contra los decretos y autos que dicte el Tribunal, sólo procede, en su caso, el recurso de reposición ante el propio Tribunal. El recurso puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación. Se resuelve en los dos días siguientes”.
2. Que, en el caso de autos, el accionante denomina el escrito que presenta como uno de “subsanción de omisión y otros”, lo que no puede ser interpretado como un recurso de reposición; razón, por lo demás, suficiente, para desestimar el escrito presentado.

No obstante, tampoco es ajeno a este Colegiado que lo que pretende el accionante es la aclaración de la resolución que a su vez resolvió la aclaración planteada contra la sentencia expedida en el Exp. N.º 2090-2003-HC/TC. Aduce, esta vez, que la sentencia de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que ha sido confirmada por la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional, confirma, a su vez, la sentencia emitida en primera instancia, pese a que ésta señala una fecha distinta a la que corresponde al fallo, lo que ha ocasionado que la sentencia confirmada en segunda instancia no exista, y que corresponda al Tribunal Constitucional resolver dicha incongruencia.

3. Que, a fojas 145 de autos, se aprecia la sentencia de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma la de primera instancia, de fojas 110 a 116, de fecha 22 de mayo de 2003, “e integrada mediante la resolución de fojas 117, que aclara la recurrida para tenerse como su fecha de expedición la data anteriormente anotada”; esto es, el 22 de mayo de 2003.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que, a fojas 110, corre la sentencia del Vigésimo Segundo Juzgado Penal de Lima, que tiene como fecha el 20 de mayo de 2003; sin embargo, dicha resolución fue materia de aclaración, mediante resolución de 6 de junio de 2003 (fojas 117), la misma que expone que debe considerarse como fecha de expedición de la sentencia de primera instancia, el 22 de mayo de 2003, tal y como ha ocurrido en la referencia que se ha hecho en el fallo de segunda instancia.
5. Que, en consecuencia, se aprecia con claridad meridiana que los argumentos expuestos por el accionante y su abogado no sólo son inexactos, sino que pretenden inducir a error a este Colegiado, puesto que la fecha de la sentencia de primera instancia aparece como aclarada a fojas 117.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

1. Declarar **sin lugar** la solicitud de aclaración presentada.
2. Disponer que por Mesa de Partes se otorguen las copias que se solicitan.
3. Recomendar tanto a la parte recurrente como a su abogado, que en sus actuaciones ante este Tribunal Constitucional procedan con lealtad, veracidad, probidad y buena fe.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)